

2/11/72

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

LOS PARLAMENTARIOS DEMOCRATA-CRISTIANOS, NACIONALES
Y DEMOCRATA-RADICALES SE DIRIGEN AL PAIS.

Chilenas y Chilenos:

Actitud del Gobierno frente al Proyecto de Reforma Constitucional.-

A raíz de la ratificación por el Congreso Pleno del proyecto de Reforma Constitucional sobre las tres áreas de propiedad, el Gobierno ha desatado una estruendosa campaña de publicidad contra el proyecto mismo y contra el Parlamento que lo aprobó.

El objeto de esa campaña es clarísimo. El Gobierno y la Unidad Popular no quieren que llegue a aplicarse esta reforma constitucional, pero no se atreven a someterla al veredicto popular, mediante un plebiscito, porque saben de antemano que la reforma está de acuerdo con las ideas de la mayoría de la nación. En esta emergencia, están urdiendo procedimientos inconstitucionales para desconocer lisa y llanamente la voluntad del Congreso; y la campaña que se realiza para tergiversar los verdaderos alcances del proyecto y para suponer extraviadas intenciones a las mayorías parlamentarias que lo aprobaron, no tiene otra finalidad que preparar a la opinión pública para lo que sería una quiebra violenta del orden jurídico y del sistema democrático.

Las consecuencias del atentado que se cometería contra la esencia misma de nuestro sistema constitucional, pueden ser de extrema gravedad, pueden traer a la población del país inmensos dolores y quebrantos. Tenemos, por cierto, plena conciencia de ello y de la responsabilidad que nos incumbe, pero estamos en la obligación de defender, con serenidad, pero también con máxima energía, la potestad que el pueblo nos otorgó y que es base insustituible de la democracia en que vivimos. Si no lo hiciéramos, estaríamos contribuyendo cobardemente a erigir en Chile una tiranía, la más peligrosa de todas, porque sería una tiranía disfrazada con el ropaje de la legalidad.

Nos dirigimos hoy a la opinión pública para explicarle con absoluta veracidad los motivos y alcances del proyecto, tan desfigurado por la propaganda gubernativa, y para darle a conocer las verdaderas reglas constitucionales a que deben someterse las observaciones que el Presidente de la República desee formular. Sabemos que la

gran mayoría de nuestros conciudadanos nos oirá y nos creerá, pero aspiramos a que también nos escuche el Jefe del Estado y algunos hombres y partidos de gobierno, que podrían evitar que el país se despeñe por el peligroso camino a que algunos exaltados quieren empujarlo.

Motivos del proyecto de Reforma Constitucional.

Como lo sabe la opinión pública, el actual Gobierno ha puesto en marcha, desde sus inicios, una política de absorción por el Estado y para el Estado de toda clase de empresas que hasta ahora se encontraban en el sector particular.

Esa política no obedece a plan alguno en cuanto a la selección de las empresas que se estatifican, ni en cuanto a las condiciones en que se adquieren o a los recursos con que se han de pagar, ni tampoco en lo concerniente a la estructura que ha de darse a las empresas estatificadas. Todo indica que este proceso no está orientado por conceptos económicos ni sociales, sino por el mero afán político de concentrar en manos de las fuerzas que nos gobiernan la mayor cantidad de poder posible y la mayor libertad para ejercerlo en provecho de sus intereses partidarios, lo que es incompatible con una verdadera democracia.

Además, -y esto es talvez lo más grave de todo- la política de estatificación se realiza mediante graves y sistemáticos fraudes a la legislación vigente. Hay numerosas entidades semi-fiscales o de administración autónoma que tienen en sus leyes orgánicas atribuciones para adquirir toda clase de bienes, atribuciones que el legislador les otorgó haciendo confianza en que se emplearían en el cumplimiento de las finalidades específicas de la respectiva entidad. Pues bien, el Gobierno, traicionando la confianza del legislador, haciendo fraude a la ley, utiliza esas atribuciones para adquirir empresas cuya posesión es aiena a las finalidades de la entidad respectiva. Y cuando este sistema no puede prosperar, porque los dueños de las empresas no aceptan la operación, se recurre a toda clase de amenazas y presiones, o bien, se decreta la "intervención" de la empresa basándose en disposiciones -algunas de ellas de viciado origen y dudosa vigencia- que la autorizan como medida transitoria y con el solo objeto de afrontar situaciones de emergencia.

Basta señalar un botón para muestra. En Chile hay numerosas leyes que reconocen la existencia de la banca particular y hay un tupido sistema administrativo para controlar fuertemente las actividades de los Bancos privados. Pues bien, sin derogar ninguna de esas leyes, sin que se haya modificado un solo inciso de cualquiera de ellas, el Gobierno, abusando de las atribuciones de la CORFO y de otras entidades estatales y recurriendo a amenazas y presiones de todo género, se ha apoderado de todos los Bancos, con excepción de uno que está próximo a caer, y los ha puesto a cargo de funcionarios políticos, sin reconocer una participación orgánica en su gestión a los trabajadores bancarios.

Reiteradamente anunció el Presidente de la República, en Diciembre de 1970, que dentro de un plazo que él mismo se fijó, enviaría al Congreso un proyecto de legislación bancaria. Hace más de un año que el plazo venció y no hay el menor indicio de que ese proyecto vaya a ser enviado.

Reiteradamente, también, el Gobierno dijo al país que enviaría al Parlamento un proyecto de ley que delimitara las tres áreas de propiedad -estatal, mixta y privada-, o, para usar la terminología de la propia Unidad Popular, que fijara "las reglas del juego", indispensables para que la economía de cualquier país marche y se desarrolle. Pues bien, después de varios meses, el Gobierno envió un proyecto que en el fondo no fija regla alguna, sino que deja al arbitrio del Presidente de la República estatificar total o parcialmente lo que crea conveniente y oportuno. Como el Congreso modificara ese proyecto, consignando en él las reglas necesarias, el Gobierno lo ha abandonado por completo.

Frente a este proceso caótico -que tanto contribuye al desabastecimiento, la descapitalización y la paralización de toda iniciativa creadora de nuevas fuentes de riqueza- los Senadores señores Renán Fuentealba y Juan Hamilton presentaron un proyecto de reforma constitucional cuyas ideas fundamentales son compartidas por todos los sectores políticos opuestos al marxismo. Ese proyecto, con las modificaciones que se le introdujeron durante su tramitación parlamentaria, está aprobado ya por la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados en ejercicio -en el Senado, la Cámara y el Congreso Pleno- y se encuentra en la etapa en que el Presidente de la República puede formularle observaciones.

El proyecto tiene dos ideas matrices: primero, encomendar a la ley que determine qué empresas pertenecerán al área social y a la mixta; y segundo, abrir paso a la participación orgánica de los trabajadores en la gestión y las utilidades de la empresa, dentro de los conceptos que entramos a enunciar.

Participación de los trabajadores.

Toda la acción del Gobierno, realizada al margen de la voluntad legislativa, tiende a colocar en manos de los gobernantes la suma del poder económico y el control absoluto de todas o casi todas las fuentes de trabajo.

Este modelo "estatista" no fué nunca propuesto con lealtad al electorado nacional, y nuestros gobernantes saben que, si hubiese una consulta al respecto, sería abrumadoramente rechazado, por ser ineficiente en el plano económico y, sobre todo, por ser incompatible con las libertades individuales y con el libre juego del régimen democrático. Dentro de la legislación vigente, que está influida por concepciones opuestas al "estatismo", como mil veces lo han sostenido nuestros propios gobernantes, no es posible construir ese sistema sin tergiversar gravemente el espíritu general de las leyes.

El proyecto de reforma constitucional tiende a establecer un sistema distinto del estatismo, radicando el poder económico de que se priva a los capitalistas particulares, en los trabajadores organizados de las respectivas empresas, mediante una efectiva y libre participación de éstos en la administración y los beneficios.

Como lo veremos en el capítulo que sigue, una parte de las disposiciones permanentes del proyecto corresponde al importantísimo objetivo que acabamos de señalar. Constituyen esas disposiciones la estructura básica de un nuevo orden que la ley se encargaría de desarrollar y que, siendo bien aplicado, contribuiría poderosamente al desarrollo de nuestra economía y a la implantación de una auténtica justicia social dentro de la libertad y la democracia.

Disposiciones permanentes del proyecto.

El proyecto de reforma constitucional comienza por modificar el N° 10 del Art. 10 de la Constitución Política, que trata del derecho de propiedad, agregándole 8 incisos nuevos.

El primero de estos incisos establece que la ley determinará las empresas de bienes o servicios que integrarán las áreas social y mixta de la economía.

El segundo define como área social aquella en que el dominio de las empresas pertenece a la sociedad en su conjunto, a través del Estado mismo o de las entidades que lo integran.

El tercero define como área mixta aquella en que el dominio de las empresas pertenece en común al Estado o las entidades que lo integran, y a particulares.

El cuarto deja constancia de que el área privada estará formada por las empresas no incluidas por la ley en ninguna de las dos áreas anteriores.

El quinto establece que los trabajadores tendrán derecho a participar, en la forma que la ley determine, en la administración de las empresas de las tres áreas.

El sexto dispone que la ley establecerá en qué empresas tendrán los trabajadores la administración exclusiva, con el uso y goce de sus bienes y participación en sus utilidades.

El séptimo preceptúa que los representantes de los trabajadores en la administración de la empresa serán elegidos en votación directa, secreta, uninominal y proporcional.

El octavo y último ordena que las leyes que determinen las empresas que pertenecerán a cada área, establezcan medidas para resguardar los derechos de los trabajadores respectivos y ponerlos a cubierto de despidos arbitrarios.

En seguida, el proyecto intercala en el mismo N° 10 del Art. 10 un inciso que reserva desde luego al Estado numerosas e importantes actividades económicas, que éste podrá ejercer por sí mismo, a través de entidades que de él dependan, de empresas mixtas o de empresas de trabajadores, o mediante concesiones a particulares.

Luego se modifica el actual inciso undécimo del N° 10 del Art. 10, a fin de establecer que la pequeña y mediana propiedad rústica, la pequeña y mediana empresa industrial, extractiva o comercial y la vivienda habitada por su propietario o familia, no podrán ser nacionalizadas y sólo podrán ser expropiadas con indemnización previa y en dinero.

A continuación se agrega al Art. 44 un nuevo N° 16, con arreglo al cual será necesaria una ley para autorizar la transferencia de empresas productoras de bienes o servicios o de derechos en ellas, desde el área privada a la social o mixta, o viceversa. Se establece además que, salvo que la ley determine otra cosa, las empresas transferidas pasarán a ser administradas por sus trabajadores permanentes, quienes participarán en sus utilidades.

Con esto terminan las disposiciones permanentes del proyecto.

Basta esta breve relación, rigurosamente exacta, para entender los verdaderos alcances de la iniciativa. No se trata de poner fin al proceso de reforma del régimen de propiedad en Chile, ni se trata de determinar ahora qué actividades económicas deben pertenecer al Estado, a empresas mixtas o a particulares. Se trata solamente de establecer el concepto de las tres áreas y de abrir paso a las ideas matrices que ya señalamos: primero, que el Estado no pueda adquirir empresas o derechos en ellas sino en virtud de una ley general o especial, y segundo, que una parte de las empresas sea administrada por sus trabajadores, a fin de obtener una mayor eficiencia y de evitar una concentración excesiva de poder en manos de las fuerzas gobernantes, cualesquiera que éstas sean.

Precisamente porque el proyecto deja entregada a la ley la determinación de las empresas que estarán en cada área y la posibilidad de que ellas sean administradas por sus trabajadores, la iniciativa ha podido ser aprobada por los distintos partidos de oposición.

La propaganda gubernativa pretende que, al exigirse una autorización legal para llevar a cabo las estatificaciones, se está despojando al Presidente de la República de atribuciones que siempre ha tenido. Esa es una falsedad absoluta. Jamás ha estado en la mente de Congreso alguno el permitir que, por la sola voluntad del Presidente de la República o de los consejos de organismos dependientes de él, se estatifiquen empresas a troche y moche. Repetimos que las atribuciones otorgadas a dichos organismos para adquirir toda clase de bienes, se dieron siempre en la confianza de que las usarían para sus propias finalidades. Insistimos en que usar esas atribuciones para estatificar a espaldas del legislador grandes sectores de la economía, constituye un abuso de poder y un fraude

a la ley. Si nuestro sistema constitucional exige una autorización legal para imponer o suprimir la más modesta contribución, para contratar el más exiguo de los empréstitos, para enajenar, arrendar o dar en concesión cualquier bien del Estado o las Municipalidades, para efectuar cualquier gasto público, para crear o suprimir el más modesto empleo fiscal o semi-fiscal y para muchos otros actos de gobierno, no resultaría lógico ni concordante con la filosofía de la Carta Fundamental que el Presidente de la República pudiese adquirir sin el consentimiento del legislador todas las empresas que estimara conveniente, cualesquiera que fuesen los compromisos que ello representara para el Estado o las repercusiones que tuviesen en nuestra vida económica.

Con lo dicho queda demostrado que el proyecto, en sus disposiciones permanentes, es perfectamente concordante con el sistema constitucional que nos rige y con el bien entendido interés del país. Pasamos ahora a referirnos a sus disposiciones transitorias.

Disposiciones transitorias del proyecto.

El proyecto contiene 3 artículos transitorios que pasarían a ocupar los números 19°, 20° y 21° en las disposiciones transitorias de la Carta Fundamental.

La única inspiración y el solo alcance de estos artículos transitorios, es armonizar la legislación vigente con las disposiciones permanentes que la reforma introduce.

El primero de esos artículos se refiere a la facultad otorgada al Presidente de la República por el Decreto Ley 520 (dictado por un gobierno de facto en 1932), para expropiar los establecimientos industriales o comerciales y las explotaciones agrícolas que se mantengan en receso o que no cumplan las metas de producción señaladas por el Gobierno. El artículo mantiene esta atribución presidencial, pero exige que el receso se haya prolongado por más de 20 días y que el incumplimiento de las metas de producción sea injustificado e imputable al administrador de la empresa, y otorga al afectado el derecho de reclamar ante la Corte Suprema. Como se ve, sólo se trata de perfeccionar nuestro régimen jurídico y económico, dando a los empresarios un resguardo elemental que siempre debieron tener.

El segundo de los artículos transitorios se refiere primeramente a los casos en que las leyes autorizan la requisición o intervención de establecimientos comerciales o industriales o de explotaciones agrícolas. En primer término, dicho artículo exige que las mencionadas medidas se adopten por decreto fundado y que sólo se mantengan mientras subsistan las causas que las justifiquen, con una duración máxima de 90 días, prorrogable por igual plazo mediante otro decreto fundado. Además, se establece que las personas designadas para la administración deberán rendir cuenta de ella al Juez de Letras respectivo y se les prohíbe afectar los derechos de los trabajadores, y finalmente se fija a la Contraloría el plazo de 5 días para tomar razón de los decretos correspondientes. Nadie puede negar que estas disposiciones, como las anteriores, constituyen el mero perfeccionamiento del régimen jurídico y económico vigente.

A continuación, el mismo artículo transitorio deroga unas disposiciones sobre requisición que están contenidas en un Decreto del Ministerio de Economía y que son contrarias a lo preceptuado anteriormente, y deroga asimismo todas las disposiciones reglamentarias o administrativas (no las legales) sobre nacionalización o estatificación de empresas. Esta es una mera consecuencia de las anteriores disposiciones de la reforma constitucional.

Por último, el artículo contiene un inciso final que el Gobierno ha tergiversado gravemente en su propaganda, atribuyéndole efectos que ni remotamente produce, como sería por ejemplo el de derogar la Ley de Reforma Agraria.

¿Qué dice ese inciso? Que ninguna ley vigente a la fecha en que comience a regir esta reforma constitucional podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de que autoriza al Estado o a los organismos que de él dependan para nacionalizar, estatificar o incorporar a las áreas social o mixta empresas productoras de bienes o servicios o derechos en ellas. Semejante disposición es perfectamente lógica, porque, como ya lo hemos visto, las leyes orgánicas de algunos servicios o las disposiciones legales sobre requisición o intervención, en las cuales se ha basado el Gobierno para llevar a cabo estatificaciones a espaldas del Congreso, no fueron dictadas con el propósito de autorizar estos actos y están siendo

utilizadas abusivamente. La finalidad principal de la reforma constitucional es que las estatificaciones se hagan con autorización legal, y dentro de ese propósito sería absurdo seguir permitiendo que leyes vigentes se interpreten o apliquen fraudulentamente para llevar a cabo las estatificaciones sin consentimiento del legislador.

Está de más decir que la aludida disposiciones transitoria en nada afecta a la Ley de Reforma Agraria, en primer término porque ésta no conduce a la estatificación de la tierra, sino a su distribución entre los campesinos, y en segundo lugar porque la disposición se refiere, como hemos visto, a la nacionalización, estatificación o incorporación al área social o mixta de empresas o de derechos en ellas, en tanto que la Ley de Reforma Agraria autoriza la expropiación de los predios agrícolas, que son bienes físicos y no empresas ni derechos en ellas. Lo mismo puede decirse de numerosas otras leyes que autorizan al Presidente de la República para expropiar los bienes físicos que el Estado necesita para finalidades determinadas.

El tercero y último de los artículos transitorios declara nulos y sin valor alguno los actos o convenios ejecutados por el Estado o las entidades que lo integran, a contar del 14 de Octubre de 1971, para adquirir acciones o derechos de o en personas jurídicas de derecho privado con el fin de nacionalizar o estatificar empresas, a menos que hubieren sido expresamente autorizados por ley dictada en conformidad a lo prescrito en el N° 16 del Art. 44 de la Constitución Política.

La propaganda gubernativa ha pretendido hacer gran escándalo por el efecto retroactivo que esta disposición tiene a contar del 14 de Octubre de 1971. La opinión pública debe saber al respecto que ésa es la fecha en que comenzó a tramitarse en el Congreso este proyecto de reforma constitucional. Una elemental consideración al Poder Constituyente aconsejaba al Gobierno no proseguir por el camino de las estatificaciones arbitrarias mientras el proyecto se despachaba y el Presidente de la República pareció en un principio haberlo entendido así, porque anunció que enviaría un proyecto de ley para la estatificación de las 91 empresas que se proponía integrar al área social. Sin embargo, funcionarios dependientes de él procedieron en sentido totalmente contrario, acelerando todo lo posible el proceso de estatificaciones, para burlar

la voluntad del Parlamento. De ahí que haya sido necesario incluir desde el principio una disposición que retrotrae los efectos de la reforma a la fecha, bastante próxima por lo demás, en que ella comenzó sus trámites parlamentarios.

Precedentes idénticos hay muchos, en numerosísimas leyes. Y no resulta nada conveniente para el país que el Gobierno actual se rasgue las vestiduras ante el muy moderado efecto retroactivo de una reforma constitucional, en los mismos momentos en que otra reforma de la Carta Fundamental le ha permitido descontar las utilidades extraordinarias obtenidas por las empresas de la gran minería del cobre durante un período de 15 años.

Como se ve, las disposiciones transitorias del proyecto armonizan en todo con sus disposiciones permanentes y no tienen, ni con mucho, los alcances apocalípticos que les atribuye la campaña desatada por el Gobierno contra el Congreso. Todavía más, los errores o imprecisiones que pueda haber en ellas, son susceptibles de corregirse, como a menudo ocurre, en la etapa de las observaciones al proyecto.

Observaciones del Presidente de la República y Plebiscito.

Con arreglo al Art. 108 de la Constitución Política, el Presidente de la República no puede rechazar totalmente el proyecto aprobado por el Congreso Pleno, pero puede en cambio, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que le fué comunicado, proponer modificaciones o correcciones, o reiterar indicaciones válidamente formuladas por él mismo durante la discusión del proyecto.

El mismo artículo establece que las observaciones del Presidente requieren para ser aprobadas la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara. A contrario sensu se desprende, y obviamente, que, en caso contrario, la observación queda rechazada.

Frente al rechazo por el Congreso de una o más observaciones, el Presidente puede optar entre dos alternativas: o se somete a la voluntad del Parlamento, promulgando el texto aprobado por éste, o consulta al pueblo mediante un plebiscito. Lo establece claramente el Art. 109, que analizaremos más adelante.

El Presidente de la República tiene, por lo tanto, el camino expedito para someter al veredicto popular sus desacuerdos con la reforma constitucional aprobada por el Congreso. En otras palabras, está en sus manos dar a ese desacuerdo una salida honorable, pacífica y democrática.

Sin embargo, las declaraciones del Jefe del Estado y de su Ministro de Justicia y la propaganda del Gobierno revelan el propósito de evitar a toda costa el pronunciamiento de la ciudadanía, cualquiera que sea el conflicto de poderes que ello origine. Es que la Unidad Popular sabe bien que las mayorías del Congreso representan en estos momentos a las mayorías populares, y sabe además que, no sólo el electorado de oposición, sino también una parte considerable de los ciudadanos que sienten simpatías por el Gobierno, son partidarios decididos de que el proceso de estatificación se realice con sujeción a la ley y de modo que favorezca el interés de los respectivos trabajadores y del país en general.

Para eludir el plebiscito, para evitar que el Pueblo se pronuncie acerca de tan trascendente cuestión, el Gobierno ha elaborado a última hora una tesis indefendible: que las disposiciones observadas por el Presidente de la República necesitan, para prevalecer, que el Congreso insista en ellas por los dos tercios de los votos de ambas Cámaras.

Dentro de las limitaciones del espacio, trataremos con seriedad esta cuestión, que el Gobierno ha planteado hasta ahora con notoria frivolidad.

Hasta el 4 de Noviembre de 1970 rigieron en materia de reforma constitucional los preceptos originales de la Constitución de 1925. Las observaciones del Presidente de la República estaban consideradas en el Art. 109 de ese texto. Dicho artículo, en su inciso primero, limitaba fuertemente el derecho del Jefe del Estado a formular observaciones, pues sólo le permitía "proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno", vedándole, por lo tanto, toda posibilidad de plantear observaciones contrarias a las ideas básicas o esenciales del proyecto. Luego, el mismo artículo establecía: "Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación, o para que, si éste lo estima conveniente, consulte a la Nación,

dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito". En otras palabras, si el Presidente proponía corregir o modificar una disposición de la reforma y el Congreso rechazaba esa idea, la disposición quedaba sin efecto a menos que el Congreso insistiera por los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara. Frente a esta insistencia, el Presidente tenía dos alternativas: o promulgaba la disposición insistida o llamaba a plebiscito.

El 23 de Enero de 1970 se promulgó una importante Reforma Constitucional que entró en vigencia el 4 de Noviembre del mismo año y en la cual se modificaron los mecanismos ya aludidos en materia de observaciones y plebiscito. Para este efecto se agregaron dos incisos al Art. 108 de la Carta Fundamental y se reemplazó totalmente el Art. 109.

Las nuevas disposiciones amplían considerablemente el campo de las observaciones del Jefe del Estado, pues no sólo le permiten, como antes, proponer "modificaciones o correcciones", sino que lo autorizan también para "reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República".

En el nuevo texto del Art. 109 se elimina por completo el concepto de la insistencia que antes se consignaba en ese precepto. Dice ahora el Art. 109 en su parte pertinente: "El Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional sea rechazado totalmente por el Congreso en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuar cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o por moción". Como se ve, ahora basta el solo rechazo de la observación, sin necesidad de insistencia alguna, para que el Presidente de la República se encuentre en la alternativa de promulgar el texto aprobado por el Congreso o llamar a plebiscito.

Ahora bien, cómo se produce el rechazo total o parcial por el Congreso? Lo establece el nuevo inciso final del Art. 108, que requiere para la aprobación de las observaciones el voto conforme de la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio, de donde se infiere que, si no se produce esa mayoría, la observación queda rechazada.

La supresión del concepto de la insistencia en lo que se refiere a los proyectos de reforma constitucional fué hecha con plena conciencia de los parlamentarios que en ella intervinieron y obedece a sólidas razones de doctrina y de sentido común.

El concepto es lógico dentro del proceso de formación de las leyes. En ese proceso no existe el plebiscito, no existe la posibilidad de someter al pueblo las diferencias que se produzcan entre el Congreso Nacional, depositario del Poder Legislativo, y el Presidente de la República, que comparte ese poder como Co-Legis_lador. Producido el desacuerdo entre ambos Poderes con respecto a una disposición de un proyecto de ley, la disposición queda sin efecto, a menos que el Congreso Nacional exprese su voluntad por mayoría de dos tercios. Producida esta mayoría especial, la voluntad del Congreso prevalece sobre la del Presidente y la disposición se mantiene contra la voluntad de éste.

Pero el mismo concepto de la insistencia resultaba absurdo en el proceso de las reformas constitucionales, porque aquí se exigían los dos tercios no ya para que el Congreso impusiera su voluntad al Presidente, sino para que la disposición discutida quedara en estado de ser sometida al veredicto popular. En términos muy sencillos, era un absurdo total que, para imponer una reforma constitucional contra el parecer del Presidente, se exigiera al Congreso primeramente tener dos tercios y después ganar un plebiscito. Con un sistema semejante la Constitución quedaba a merced del Presidente de la República, lo que no es de extrañar si se recuerda el origen de la Constitución de 1925; y decimos que quedaba a merced del Presidente, porque es casi imposible que un Jefe del Estado no cuente, en materias tan importantes, con el tercio más uno de alguna de las Cámaras.

Por esas razones, los parlamentarios que aprobamos la Reforma Constitucional de 1970 y que somos los mismos que suscribimos este documento, procediendo de acuerdo con los representantes del Gobierno de esa época, eliminamos en las reformas constitucionales el concepto de la insistencia por dos tercios, considerándolo ilógico, anti-democrático y contrario a la necesidad permanente de ir adecuando la Constitución a los tiempos en que ha de aplicarse.

Enfrentado al texto claro del nuevo Art. 109, el Gobierno pretende enervarlo con dos argumentos sin consistencia alguna: el primero es una frase del informe de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado que no dice ni insinúa de modo alguno lo que el Gobierno pretende deducir de ella, y el segundo se basa en el inciso primero del Art. 108, que preceptúa lo siguiente: "La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones siguientes". Según el Gobierno, en las disposiciones que siguen a ésta no se habría hecho ninguna excepción con respecto al régimen de insistencia que se aplica en la formación de las leyes y que está consignado en el Art. 54 inciso segundo.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua, "excepción" es la "acción y efecto de exceptuar" y "exceptuar" es "excluir a una persona o cosa de la generalidad de lo que se trata o de la regla común". Las excepciones no necesitan palabras sacramentales para ser formuladas; basta que se dé a entender claramente, en forma expresa o tácita, directa o a contrario sensu, que la persona o cosa queda excluida de la regla común. Al decir que el Presidente de la República podrá convocar a plebiscito cuando el Congreso rechace total o parcialmente sus observaciones, y al suprimir el concepto de la insistencia por dos tercios, el Constituyente manifestó inequívocamente su voluntad de que este concepto no se aplique a la reforma constitucional y de que sea la Nación quien dirima el desacuerdo producido entre la mayoría del Parlamento y el Jefe del Estado.

Afirmamos, pues, sin duda de ninguna especie, que, si las observaciones del Presidente de la República no obtienen la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio, el Jefe del Estado tendrá que promulgar el texto aprobado por el Congreso Pleno o someter la cuestión a plebiscito. Lo contrario sería colocarse, en materia de suma importancia, en abierta rebeldía contra la Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional.

Se ha anunciado que el Presidente de la República tratará de imponer su tesis de los dos tercios mediante un fallo que obtendría del Tribunal Constitucional.

Con plena conciencia de la responsabilidad que asumimos, proclamamos ante el país que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer de esa materia y que, en consecuencia, su fallo sería nulo con arreglo al Art. 4° de la Carta Fundamental, que prohíbe a toda magistratura atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

La competencia del Tribunal Constitucional, creado en la Reforma de 23 de Enero de 1970, está taxativamente fijada en el nuevo Art. 78 b) de la Carta Fundamental, que en su letra a) lo llama a "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso", pero que en ningún momento le otorga igual o parecida competencia en lo que concierne a las reformas constitucionales.

Está de más decir que los proyectos de reforma constitucional no son en nuestro Derecho proyectos de ley. En ellos no se ejerce el Poder Legislativo, sino el Poder Constituyente, y el resultado de esos proyectos no es una ley, sino un acto constitucional. Por eso que la Constitución, al enumerar minuciosamente en su Art. 44 las materias reservadas a la ley, no alude directa ni indirectamente a las Reformas Constitucionales. Por eso, también, que estas reformas pueden tratarse en legislaturas extraordinarias aunque no estén incluidas en la convocatoria del Presidente de la República. Y por eso, finalmente, que el inciso primero del Art. 108 necesitó decir expresamente que las reformas constitucionales se someterán a las mismas tramitaciones de los proyectos de ley, salvo las excepciones siguientes.

Cierto es que, al promulgarse las reformas constitucionales, se suele darles número de ley, pero esta práctica obedece sólo a razones de orden y al propósito de facilitar las referencias. También se da número de ley a los acuerdos aprobatorios de tratados, que la Constitución, en su Art. 43, distingue expresamente de las leyes.

Que las reformas constitucionales se tramiten en forma parecida a los proyectos de ley, no significa, por cierto, que el Tribunal tenga competencia para dirimir las cuestiones de constitucionalidad que se susciten. Los acuerdos aprobatorios de tratados se

tramitan en forma idéntica a los proyectos de ley, y sin embargo el Constituyente necesitó hacer mención expresa de ellos para que el Tribunal pudiera conocer de las cuestiones de constitucionalidad que se suscitaban en la tramitación de esos acuerdos.

Por lo demás, la falta de competencia del Tribunal para conocer de la cuestión de constitucionalidad que nos ocupa, está corroborada por la letra c) del Art. 78 b) de la Carta Fundamental y por los incisos séptimo y octavo del mismo artículo, como pasaremos a demostrarlo.

La letra c) otorga competencia al Tribunal para: "Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria a plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones". De esa disposición se desprende con toda claridad que el Tribunal no tiene competencia para conocer de las demás cuestiones de constitucionalidad que pueden suscitarse en la tramitación de una reforma a la Carta Fundamental, ya que de otro modo la letra c) sería innecesaria y no produciría efecto alguno.

Ahora bien, cuáles son las cuestiones de constitucionalidad que la letra c) somete a la resolución del Tribunal? Exclusivamente las cuestiones que plantee el Senado o la Cámara de Diputados, una vez hecha la convocatoria a plebiscito y con respecto al contenido de ésta. Lo dicen con toda claridad los incisos séptimo y octavo, que textualmente disponen: "En el caso de la letra c), la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. Una vez reclamada su intervención, el Tribunal deberá emitir pronunciamiento en el término de diez días, fijando el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente".

En las disposiciones que acabamos de transcribir queda absolutamente en claro que, tratándose de reforma constitucional, el Tribunal no puede conocer de otras cuestiones de constitucionalidad que aquellas que planteen el Senado o la Cámara de Diputados contra la convocatoria a plebiscito ya hecha por el Presidente de la República. Entrar a conocer de una cuestión que planteara el Jefe del Estado en relación con el problema del rechazo y la insistencia,

sería, indudablemente, arrogarse un poder que nadie ha conferido al Tribunal Constitucional.

Con la autoridad que nos da el ser los mismos parlamentarios que aprobamos la Reforma de 23 de Enero de 1970, afirmamos que, deliberadamente, no dimos al Tribunal Constitucional la competencia que ahora quiere atribuirle el Gobierno. La necesidad de buscar una salida a las cuestiones de constitucionalidad que se promueven con mucha frecuencia en la formación de las leyes, nos indujo a crear un Tribunal Constitucional, no obstante que penetrábamos en un terreno desconocido y riesgoso; pero nadie pretendió darle competencia en materia de reformas constitucionales, porque éstas no son frecuentes y porque en definitiva los desacuerdos que alrededor de ella se produzcan entre el Congreso y el Presidente pueden ser dirimidos por la Nación, en quien reside la plenitud de la soberanía. En tales condiciones no se justificaba que interviniera en asuntos de tanta trascendencia, un Tribunal que no tiene representación popular. Sólo hicimos excepción de los desacuerdos que pudieran producirse con motivo de la convocatoria misma a plebiscito, por tratarse de un asunto en que fácilmente puede haber discrepancia, dado que en Chile sólo se ha llamado a plebiscito una vez y fuera del régimen legal.

Por todas las razones expuestas, nos asiste la confianza de que el Tribunal Constitucional, cualquiera que sea el requerimiento que le haga el Presidente de la República, no pretenderá arrogarse una potestad que nadie le ha otorgado.

CONCLUSION.

Creemos haber fijado con claridad los verdaderos caracteres de la Reforma Constitucional aprobada por el Congreso y los efectos de las observaciones que el Presidente de la República puede formular a ellos.

Los parlamentarios que suscribimos no nos dejaremos amedrentar por los insultos y las mentiras, por muy bien orquestadas que estén. Sabemos que la mayoría nacional hace fe en nosotros, y nos sentimos en el deber ineludible de defender a todo trance nuestras atribuciones, porque del respeto a ellas depende, en este momento histórico, la supervivencia de la democracia y la legalidad.

REPUBLICA DE CHILE

SENADO

18.

Llamamos a los hombres de Gobierno, y muy especialmente al Presidente de la República, a actuar con serenidad en esta hora grave, y a someterse a los clarísimos dictados de la Constitución Política que él juró guardar y hacer guardar y que nuestro pueblo siempre ha respetado.

Santiago, 2 de Marzo de 1972

19. DEMOCRACIA CRISTIANA. SENADORES Patricio Aylwin, Eugenio Ballesteros, Juan de Dios Carmona, Ricardo Ferrando, José Foncea, Renán Fuentealba, Raul Gormaz, Juan Hamilton, Marciso Irureta, Alfredo Lorca, José Musalem, Alejandro Noemi, Oswaldo Olguín, Tomás Pablo, Ignacio Palma, Luis Pápic, Benjamín Prado, Tomás Reyes, Ricardo Valenzuela.

47
66 DIPUTADOS Pedro Alvarado, Pedro Araya, Juan Argandoña, Andrés Aylwin, Raul Barrionuevo, Gustavo Cardemil, Baldemar Carrasco, Guido Castilla, Eduardo Cerda, Orlando del Fierro, Arturo Frei, Cesar Fuentes, Carlos Garcés, Claudio Huefe, Ernesto Iglesias, Eduardo Koenig, Jorge Lavanderos, Bernardo Leighton, Emilio Lorenzini, Oscar Marin, Sergio Merino, José Monares, Mario Mosquera, Sergio Paez, Luis Pareto, Humberto Palza, Marino Penna, Tolentino Pérez, Gustavo Ramírez, Floreál Recabarren, Blanca Retamal, Mario Ruiz-Esquide, Wilna Saavedra, Anatolio Salinas, Fernando Sanhueza, Jorge Santibañez, Eduardo Sepúlveda, Carlos Sivori, Pedro Stark, Oswaldo Temer, Paula Toledo, Mario Torres, Ricardo Tudela, Juan Valdés, Héctor Valenzuela, Lautaro Vera, Alberto Zaldívar.

PARTIDO NACIONAL. SENADORES Francisco Bulnes, Victor García, Pedro Ibañez, Fernando Ochagavía, Julio von Muhlenbrock.

31 DIPUTADOS Agustín Acuña, Hugo Alamos, Silvia Alessandri, Gustavo Alessandri, Miguel Luis Amunátegui, Mario Arnello, Jaime Bulnes, Victor Carmine, Gabriel de la Fuente, Enselberto Frías, René Caría, Domingo Godoy, Bernardino Guerra, Evaldo Klein, Gustavo Lorca, Fernando Maturana, Patricio Mekis, Hardy Momberg, Gustavo Monckeberg, Patricio Phillips, Germán Riesco, Mario Ríos, Silvio Rodríguez, Rufo Ruiz-Esquide, Aníbal Scarella, Oscar Schleyer, Manuel Tagle, René Tapia, Luis Undurraga, Fernando Vargas, Oswaldo Vega.

DEMOCRACIA RADICAL. SENADORES Julio Durán, Raul Morales.

6 DIPUTADOS Héctor Campos, Renato Laemmermann, Julio Mercado, Rafael Señoret.